

ANA RUBIO, PROFESORA TITULAR DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y
FILOSOFIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD: DE LA IGUALDAD FORMAL AL
MAINSTREAMING

SUMARIO: 1.-Los restos arqueológicos de las jerarquías entre seres humanos en la cultura jurídico-política. 2.- El desarrollo del principio igualitario en el Estado social y democrático de Derecho. 3.-Funciones de las políticas de igualdad en el contexto de la democracia representativa de partidos 4.-Derecho antidiscriminario y acciones positivas 5.- De la igualdad formal al mainstreaming. 6.-Conclusiones

1.-Los restos arqueológicos de las jerarquías entre seres humanos

Existen dos hechos que extrema gravedad que ponen en cuestión la legitimidad de los sistemas democráticos hoy: la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico y los *déficits* de representación social, económica y política que poseen las mujeres en las democracias representativas de partidos. Ante tales hechos se hace imprescindible revisar críticamente los ideales de igualdad, libertad y fraternidad, en los que se apoyó el movimiento ilustrado para construir una sociedad de ciudadanos libres e iguales, e irracionalizar cualquier servidumbre o jerarquía entre los seres humanos. La cuestión que surge ante estos ideales y objetivos, que han inspirado el desarrollo jurídico y político en las sociedades actuales, es cómo ha sido posible construir una sociedad articulada en torno al principio de igualdad y al mismo tiempo mantener intactos espacios sociales de desigualdad y jerarquía.

Los ideales ilustrados que dieron lugar a una profunda transformación social, los desarrolló el liberalismo con base en la exclusión de las mujeres, como resultado de diferenciar el mundo de la naturaleza del mundo de la cultura; el mundo de la vida, del

mundo de los derechos y la política. Esta compartimentación entre el espacio doméstico-familiar y el espacio público o político permitió la distinción de dos contextos sociales con estatutos personales diferentes. Mientras el espacio de lo público, de la política, se define como un espacio de sujetos iguales que quedan sometidos al control y a la racionalidad del Derecho; el espacio doméstico-familiar, como espacio de la vida y el cuidado de la especie, queda sometido a las leyes de la naturaleza, que imponen cualidades morales e intelectuales distintas para hombres y mujeres, en función del fin diferente llamado a cumplir: la reproducción o la producción. Esta separación de contextos fundamenta la existencia, en sociedades igualitarias, de un ámbito de relaciones humanas en el que no rigen los principios libertad e igualdad, sino el principio de autoridad y jerarquía. El contexto doméstico familiar será representado como un contexto de sujetos desiguales en el que rige la autoridad y la voluntad del *pater familias*, representando el interés de la familiar. Basta una mirada al ordenamiento jurídico para comprobar hasta qué punto este modelo humano parcial es considerado el modelo de autoridad en el tráfico jurídico y el prototipo del sujeto con derechos.

Aunque los relatos que nos describen el origen y el fundamento del poder en las sociedades modernas afirman que éste está basado en el contrato, en el pacto realizado por sujetos libres e iguales, que deciden someterse a una voluntad externa, que asume la responsabilidad y el fin de proteger y garantizar los derechos de todos los individuos que integran la comunidad; lo cierto es que este pacto de sujetos que se reconocen como iguales se asienta en un pacto previo, un pacto presocial, en el que a todo sujeto varón se le presupone la capacidad y la autoridad de representarse a sí mismo en sus intereses, y representar además los intereses de aquellos otros sujetos naturales a quienes se les ha privado de racionalidad y de voz propia: los sirvientes, las mujeres y los menores. De este modo, cada varón asume en nuestras sociedades la autoridad y el poder de representarse a sí mismo, y de detentar la autoridad que le permite representar al mismo tiempo intereses colectivos.

Así, es posible desarrollar un sistema social estructurado en torno a los principios de igualdad y libertad, sin que se resienta el poder de dominio que se ejerce sobre las mujeres y menores en lo privado, ni se altere su posición de subordinación social. Este otro relato respecto al origen del poder social y político explica la correspondencia que existe entre el dominio en lo privado y el ejercicio de autoridad y representación en lo público, de los varones. Es el ejercicio de dominio y autoridad en lo privado, mantenido y reproducido hoy por un sistema de socialización diferenciado para hombres y mujeres en torno a los

estereotipos de masculinidad y feminidad, el que genera los *déficits* de autoridad y representación de las mujeres en todas las esferas de la vida, y proporciona a los varones las capacidades y actitudes que exige el liderazgo y el ejercicio del poder.

Sacar a la luz los restos arqueológicos de una cultura que se pensaba superada, mostrar las contradicciones que existen en el interior del sistema jurídico-político como resultado de la separación entre la naturaleza y la cultura, la vida y la política, es la vía para luchar contra la violencia y la discriminación institucional que padecen las mujeres en las sociedades actuales. No son la vida y la política dos contextos extraños y separados, todo lo contrario, hay entre ellos una estrecha y constante interacción, tanto práctica como teórica. Es en el espacio de la vida, en el contexto doméstico-familiar, en el que se forman los seres humanos futuros ciudadanos y ciudadanas.

2.-El desarrollo del principio igualitario en el Estado social y democrático de Derecho

Los Estados sociales y democráticos de Derecho se caracterizan por las siguientes exigencias respecto al sexo:

a.-Todos los poderes públicos están comprometidos a promover y remover los obstáculos que dificulten o impidan la igualdad entre los sexos. El mandato igualitario posee en el Estado social y democrático de Derecho una naturaleza compleja como resultado de su calificación como valor y como principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, su reconocimiento y garantía exige la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de no discriminación por razón de sexo y el establecimiento de todas aquellas condiciones sociales, económicas y políticas que lo hagan posible y real.

b.-Como Estado democrático se impone el reconocimiento del principio de igualdad política entre mujeres y hombres. Esto supone en palabras de Robert Dahl que la democracia es un sistema político en el que sus miembros se consideran iguales entre sí y colectivamente soberanos, como resultado de disponer de todas las capacidades, recursos e instituciones necesarias para gobernarse. Kelsen añade a esta exigencia una idea más: la democracia simboliza el rechazo a toda voluntad extraña y ajena a la propia sociedad, al tiempo que constituye la forma de deslegitimar toda jerarquía. Si aceptamos estas definiciones, en las que la democracia es considerada un esfuerzo de armonización entre el todo y la parte, entre la sociedad y el individuo; en definitiva, entre quienes tienen el poder de vincular con su voluntad a otros, y aquellos que soportan las consecuencias de tales

decisiones, el tema de las mediaciones y de cómo se alcanza la representación social y política, es una cuestión esencial.

Junto al problema de la representación política de hombres y mujeres existe otra cuestión relevante, para el tema que nos ocupa, ¿cómo logran algunos sujetos alcanzar la autoridad y el poder que la misma supone, esto es la de representar a quienes no están e imponer su voluntad a los otros también iguales? Si dirigimos nuestra mirada a la historia, comprobamos de inmediato que el punto de vista que siempre ha prevalecido en las sociedades es el de quien o quienes detentan el poder. Sometidos los individuos, en el pasado, al poder de los gobernantes, eran considerados un simple objeto del poder o, en el mejor de los casos, un sujeto pasivo. Esta falta de valor del individuo hacía que el debate jurídico-político estuviese centrado en los deberes de los individuos y no en sus derechos. Además, la referencia, en este contexto, al individuo y a su valor estaba limitada al hecho de ser parte de una totalidad que le excedía en valor y relevancia, el pueblo. Esta visión orgánica de la sociedad ha sido tan fuerte en el pasado, que incluso en los albores de la revolución francesa Burke escribe que los individuos pasan como sombras, mientras que el Estado es fijo y estable.

El liberalismo transforma la posición del individuo en sociedad y hace de él la pieza clave de todo el andamiaje jurídico-político, lo que significa transformar al Derecho y al Estado en instrumentos al servicio de los individuos y para los individuos. Esta inversión no sólo cambia el punto de mira epistemológico y deontológico, también sitúa a los derechos individuales en el centro del interés político frente al concepto de deber. Ahora los derechos de los individuos son los que determinan el contenido de los deberes y definen la legitimidad del poder. A partir de este momento, el fin esencial del Estado será crear las condiciones que hagan posible la libertad individual en sociedad, reduciendo a mínimos los costes de transacción de las relaciones intersubjetivas. Este idea del Estado mínimo como garantía de la libertad e igualdad individual en sociedad, parte de la idea platónica de justicia, que estima que una sociedad es justa si es capaz de configurar un cuerpo social en el que cada una de las partes se desarrolle con total libertad, toda su potencialidad. De ahí nace el individualismo metodológico, ontológico y ético que ha dominado la historia del pensamiento político en los últimos siglos.

Este punto de vista individualista exige a las ciencias sociales, en especial a la política, la ciencia jurídica y la ética, que centren su atención en las acciones individuales, no en el estudio y comprensión de la sociedad o de los grupos, lo que sin duda dificulta la

compresión y el análisis de los grupos sociales subordinados, así como la existencia de diferentes posiciones de poder entre unos individuos y otros.

Desde el punto de vista ontológico se propone y defiende la existencia de la autonomía de cada individuo y su propia dignidad, por naturaleza. Lo que hace innecesario profundizar en las condiciones que la harían posible en sociedad. Y, desde el punto de vista ético, el individuo se representa como la persona moral por excelencia. A la vista de estos presupuestos, no es de extrañar que el individuo autónomo, racional y autosuficiente sea el centro de referencia de todos los discursos jurídicos y políticos, y que en torno a él se desarrollen las diferentes construcciones teóricas y prácticas sobre la democracia y el poder. ¿En qué medida afectará esta evolución al desarrollo de la autonomía, dignidad y derechos de las mujeres, vistas las determinaciones sobre las que se construye el modelo de individuo y de ciudadano?

La abstracción y el individualismo que impregna todo el desarrollo de las ciencias sociales, y más concretamente de la ciencia jurídica y política, hace posible que se olvide rápido el proyecto de emancipación individual y de justicia social que guía al impulso democrático. El individuo-ciudadano, eje de todo el discurso liberal, es una abstracción, un modelo, un arquetipo, del que las mujeres no forman parte, ni son asimilables, como consecuencia de haber sido reducidas al uso de su cuerpo, la reproducción, y tener negado el ejercicio de la autoridad, así como privadas de voz propia, lo que las relega a una posición subordinada a nivel social con efectos perversos en todos los ámbitos de la vida. Si sólo existen individuos en el ámbito social y político, y estos pueden convivir en libertad e igualdad sometidos al Derecho y al Estado, el Estado de derecho es el contexto ideal, el escenario perfecto, en el que los individuos-ciudadanos pueden, sin límites, desarrollar su potencialidad y dignidad, al tener reconocidos derechos y libertades fundamentales como individuos en sociedad.

El problema para las mujeres en este proceso de construcción de las estructuras de poder es que ellas no son un individuo-ciudadano, con base en leyes naturales su existencia y desarrollo humano han sido reducidos a mera función de reproducción y de cuidado de la especie. Esta separación de funciones y roles para hombres y mujeres al fundamentarse, desde la cultura y la política, en leyes naturales, queda automáticamente excluida del debate político en democracia y privada de transformación social. Nadie puede ni debe

enfrentarse a lo que la naturaleza ha establecido¹. Si el mando es inherente a la complejidad, allí donde existen varios elementos, como ocurre en el contexto doméstico-familiar, se ha de establecer una jerarquía. Si quienes hacen uso de su mente y de la fuerza son seres superiores a quienes sólo hacen uso de su cuerpo, es lógico que en éste espacio el que actúa y se desarrolla la dignidad y la potencialidad de las mujeres se establezca un orden, y que en éste dada la autoridad del pater familias rija su voluntad. Quienes se reconocen a sí mismos el valor de la palabra, son los que haciendo uso de la misma definen y establecen en qué consiste la naturaleza y qué sujetos quedan sometidos a ella. Al ser la palabra la que hace posible la ciudad, y permite el acceso a la ciudadanía, arrebatárles voz propia a las mujeres es someterlas a una voluntad extraña, ajena, que entra en conflicto con las exigencias de la democracia, y que sólo se sostiene al fundamentarse en un orden ajeno y distinto al de la política, el orden de la naturaleza. Las mujeres participan de la vida en la ciudad, pero a través de la racionalidad y la palabra del varón-padre de familia real o en potencia. Esta ha sido, desde la antigüedad, la historia de la exclusión de las mujeres. Se han realizado importantes transformaciones en el contenido de la ciudadanía y en el proceso de democratización, pero los restos arqueológicos de una desigualdad humana fundamentada en la naturaleza y simbolizada en el contrato social están todavía presentes y actúan con fuerza en las sociedades actuales, como lo prueba el hecho de la violencia y la discriminación que sufren las mujeres.

Superar los desajustes que la violencia y la subordinación de las mujeres muestra en las sociedades actuales obliga a trabajar en una triple dirección: construir una nueva racionalidad, establecer otros mitos, modelos o arquetipos que se opongan a la femineidad y masculinidad y complejizar el modelo de individuo-ciudadano-sujeto de derechos. Y esto sólo será posible reestableciendo las conexiones entre el mundo de la vida y el mundo de la política, el mundo de las necesidades y el mundo de los derechos. Avanzar hacia la igualdad y reducir las situaciones de violencia y discriminación social exigen cambios legislativos, cambios en la mentalidad de los operadores jurídicos que deben aplicar la ley, pero se necesita sobre todo cambios instituciones que permitan el control democrático de la socialización y logren consolidar el necesario pluralismo que es preciso introducir en el modelo de ciudadano y sujeto con derechos, para que todas y todos sin distinción tengan garantizados y reconocidos sus derechos y libertades fundamentales, y no exista discriminación alguna por razón de edad, sexo, religión, origen étnico, etc.

¹ Resulta paradójico que una cultura, como es la cultura moderna, que se representa a sí misma como superadora de la naturaleza, mantenga dependencias biologicistas como las que acabamos de exponer.

No pueden existir hombres y mujeres libres e iguales, demócratas, sin estructuras verdaderamente democráticas que en lo privado y en lo público, que reconozcan y consoliden tales principios. Los individuos no nacen libres e iguales, se hacen en el seno de estructuras e instituciones que lo hagan posible, y con modelos adultos de referencia que posean igual valor y autoridad con independencia de su sexo, edad, religión, etc. La sociedad es un espacio de organización de las condiciones materiales para la vida, pero es también y fundamentalmente un espacio en el que se construyen las identidades mujeres y hombres que conforman la ciudadanía.

Si la democracia irracionaliza cualquier jerarquía de autoridad para el ejercicio del poder, y reconoce a todo ser humano la capacidad de hacer uso de su propia razón para defender sus intereses, la falta de subjetividad y de autoridad de las mujeres, en lo privado y en lo público, quiebra las bases del sistema democrático y exige una rápida rectificación. ¿Cómo producir los cambios que se demandan?

Cuando se olvida cómo se han llevado a cabo, en la historia, los procesos de emancipación de los grupos sociales excluidos del poder y de la autoridad, caemos en el error de pensar que las transformaciones radicales en las formaciones sociales se llevan a cabo mediante simples actos de voluntad política; y que para poner fin a la violencia y a la discriminación social de las mujeres sólo se necesita de una voluntad política firme y deseosa de producirlos. Nada más alejado de la realidad. La simple voluntad política no transforma la realidad si no se acompaña de cambios institucionales radicales. Si la subordinación social de las mujeres está asentada en instituciones y estructuras de poder, y éstas no se transforman, la subordinación no se superará. Podremos llevar a cabo ciertos cambios superficiales, que pueden crear el espejismo del cambio, pero no nos equivoquemos, sólo serán rectificaciones sobre lo mismo, que en modo alguno alterarán el desequilibrio en las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

Si aceptamos, que la falta de subjetividad y ciudadanía de las mujeres está en estrecha relación con su falta de autoridad y reconocimiento social como sujeto de derechos en lo doméstico-familiar, y que esta falta de autoridad condiciona su capacidad para ejercer una ciudadanía plena en todas las esferas de la vida, se ha de abordar una transformación profunda en la institución familiar, tanto en su modelo normativo, la familia matrimonial, como en su imagen no plural respecto a los sujetos con derechos que la integran. La familia debe representarse como una sociedad de individuos-sujetos de derechos, que conviven y armonizan intereses diferentes y en ocasiones antagónicos, a través de la negociación y el consenso. Cuando se abordan políticas públicas para la

igualdad ignorando la complejidad de la interacción que existe entre lo privado y lo público, se legisla o se administran bienes y recursos públicos que lejos de utilizarse para mejorar los niveles de igualdad y de libertad de las personas y de los grupos en los que se integran,, se convierten en obstáculos al desarrollo de la igualdad.

Recordemos la historia. La incorporación de los sirvientes a la ciudadanía exigió un cambio en los criterios de pertenencia, lo que generó una nueva forma de Estado y la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales al catálogo de los derechos fundamentales. ¿Puede la incorporación de la mujeres y de los menores, como sujetos de derechos y plenos ciudadanos, producirse sin cambios en esas categorías?

Los sirvientes o clase trabajadora cuando se incorporaron al poder, no necesitaron un cambio en el fundamento del poder, el contrato social, ni en el modelo de autoridad, el *pater familias*, porque eran asimilables al modelo humano de referencia, pero las mujeres no son asimilables al *pater familiar*. Y no lo son porque este poder y autoridad se construye ignorando la relevancia social de la maternidad y a las mujeres como sujetos sociales y políticos. La autoridad y el poder del pater familias surge de su capacidad para poner voz a aquellos sujetos que carecen de una racionalidad propia, las mujeres y los menores. Cada vez que las mujeres son reducidas a meras funciones reproductivas y de cuidado, ya sea con argumentos naturales o basados en una opción individual de libertad, ignorándose o minimizando que han sido socializadas en la adquisición de aquellas cualidades necesarias para la reproducción y el cuidado de la especie, se las está privando de autoridad y de pertenencia a la categoría de los iguales, lo que significa colocarlas en una posición social de subordinación y discriminación social.

La pertenencia de las mujeres al grupo de los iguales, no puede hacerse desde el mismo fundamento que construye su exclusión. Por esta razón, es necesario llevar a cabo, y así se ha reclamado por la propia Unión Europea, desde el año 1996, un nuevo contrato social entre mujeres y hombres. Este nuevo contrato debe partir de un nuevo modelo de individuo y de sujeto, en el que todas y todos estén presentes y se reconozcan como iguales; es decir, con igual autoridad para representarse a sí mismos y representar intereses colectivos, rompiendo la imagen de identificación entre autoridad y masculinidad.

Como hemos afirmado con anterioridad, ni la toma de conciencia sobre la discriminación y la violencia que padecen las mujeres pone fin a la misma, ni las palabras tienen fuerza suficiente para producir cambios sociales, pero la práctica política se vuelve ciega a lo importante cuando carece de una utopía o un cuerpo teórico que ilumine los

objetivos y fines a alcanzar. Esto es lo que hemos pretendido con la argumentación anterior.

3.-Funciones de las políticas de igualdad en el contexto de la democracia

El sistema político que valoramos como mejor es la democracia, pero la democracia se construye en torno al ideal de la igualdad política. Y porque la desigualdad y no la igualdad parece ser la condición natural de la humanidad, la igualdad no expresa un juicio de hecho, sino un ideal, un juicio moral, esto es: debemos contemplar el bien de cada ser humano como intrínsecamente igual al de cualquier otro. En otras palabras, la libertad y la felicidad de una persona no es intrínsecamente superior o inferior a la vida, la libertad o la felicidad de cualquier otra. Este principio de igualdad intrínseca no nos permite avanzar demasiado, si a partir de él deseamos determinar el gobierno de un Estado, por este motivo debemos de argumentar su razonabilidad, es decir dar razones que permitan construir en torno a él consenso. En palabras de Dahl, la igualdad intrínseca como principio de gobierno en lo privado y en lo público se justifica sobre la “base de la moralidad, la prudencia y la aceptabilidad”, y son estas bases las que convierten a la democracia en la mejor alternativa posible². Si asumimos que, con pocas excepciones, los adultos mujeres y hombres deben ser dotados del derecho a tomar decisiones personales sobre todo aquello que se corresponda con su mejor interés, por qué razón debemos rechazar esta perspectiva en el Gobierno del Estado o de la familia. La cuestión esencial no es si los adultos son generalmente competentes para tomar decisiones personales a las que han de enfrentarse todos los días, sino si esta competencia se extiende a las responsabilidades familiares y políticas.

Si la democracia proporciona las mayores ventajas posibles a la ciudadanía, al protegerla de gobiernos despóticos, al permitir una amplia esfera de libertad personal, al proteger y avanzar los intereses personales más importantes, al decidir sobre las leyes bajo las cuales se rigen y viven, al permitir el ejercicio de una amplia dimensión de autonomía moral y ofrecer oportunidades al desarrollo personal. Si además ninguna persona está más cualificada que otra para gobernar, ni para serle reconocida la autoridad, y el ejercicio de gobierno. Si se exige que el interés de cada persona sea necesariamente tomado en consideración como valioso, se puede lógicamente deducir que todos y todas han de

² DAHL, R., “Por qué la igualdad política”, Claves, n° 88, diciembre, 1998, p.16.

participar con voz, presencia e igual autoridad en el gobierno del Estado y de la familia, y en la determinación de los contenidos jurídicos. Con base en estos argumentos puede defenderse que todo obstáculo a la igualdad política de las mujeres, es un freno a la democracia y al principio igualitario que impone en la Constitución española el artículo 1, el artículo 9.2 y el artículo 14. Y es en la tensión entre la norma y la realidad, entre el ideal democrático e igualitario y la práctica social, en la que toma fuerza y valor el principio de no discriminación y las políticas de igualdad.

El principio de igualdad política es esencial en democracia porque se sabe que quien es privado de voz igual en el gobierno del Estado tiene altas dosis de probabilidad de que sus intereses no reciban la misma atención que la de aquellos que sí tienen voz. ¿Si no se tiene voz como individuo, quien se abroga la capacidad y la autoridad de representar sus intereses? ¿Y si se pertenece a un grupo excluido de la participación con voz igual, cómo se podrán proteger los intereses fundamentales de dicho grupo?

Los estudios realizados demuestran una y otra vez que el acceso a la ciudadanía y al mundo de los derechos, es decir a la igualdad formal, no ha significado para las mujeres el acceso a una autonomía y dignidad semejante a la conquistada y adquirida por los varones en el marco de la misma formación social. Para superar la subordinación social y la falta de autonomía de las mujeres no bastan los retoques en la legislación eliminando la discriminación directa o indirecta, prohibiendo y sancionando las conductas subjetivas discriminatorias, se debe actuar también en el seno de las instituciones, sobre la discriminación difusa y estructural, para evitar que aquellas nazcan y se reproduzcan.

La formalización del Derecho, su configuración como procedimiento, como pura regla de juego, indiferente a las relaciones de poder, oculta la discriminación institucional contra las mujeres. Las paradojas en las que nos atrapa la igualdad formal, son las mismas que hemos denunciado en la racionalidad liberal. El ideal del derecho igualitario se asienta en los siguientes presupuestos:

- a.- “una sociedad de iguales que se relacionan entre sí según el principio de la libertad;
- b.-una articulación social fundada exclusivamente en el libre acuerdo, que se deja determinar/motivar sólo por la necesidad/interés;
- c.-un sistema económico en el que la distribución de la riqueza producida está regulada por el libre intercambio para la satisfacción de las necesidades y por los intereses de los

individuos, y por la coerción que la exigencia de satisfacer una necesidad o un interés ejerce sobre cada individuo, en definitiva por una coerción impersonal”³.

Si aplicamos estos presupuestos a la realidad en la que viven las mujeres observamos, sin margen para la duda, que es imposible avanzar en la igualdad a partir de los presupuestos sociales y económicos sobre los que se construye y asienta la igualdad jurídica formal en las sociedades modernas. Las mujeres no tienen libertad de acción y decisión como resultado de presuponerseles por naturaleza la responsabilidad del cuidado y reproducción de la especie, y no existir entre ellas y los varones relaciones de reciprocidad; las necesidades que se satisfacen en el contexto doméstico familiar son ignoradas por la producción social basada en el libre acuerdo en el mercado; y, por último, las mujeres son excluidas de la distribución de la riqueza y del libre intercambio, al sustraerse del mercado, la producción de bienes y servicios con los que satisfacen las necesidades sociales. Si el trabajo de las mujeres en los hogares no es valorado como trabajo, y cuando se hace se excluye expresamente del mercado monetarizado, no puede ser cuantificado económicamente, lo que hace imposible su libre intercambio. Por consiguiente, la figura del productor-trabajador-ciudadano eje del orden social no es asimilable a las mujeres⁴.

Si se organizan y articulan las sociedades igualitarias en torno a un modelo humano totalmente extraño a la realidad y función social de las mujeres, es difícil a partir de él construir un modelo social distinto que avance hacia la igualdad. Si las mujeres han sido expresamente privadas de todas aquellas características, dones y valores que se necesitan para la individualidad y la ciudadanía, cómo construir una subjetividad y ciudadanía plena para ellas, ignorando estas exclusiones. Si el Derecho regula las relaciones intersubjetivas basándose en las ideas de intercambio y reciprocidad, y las relaciones entre las mujeres y los hombres se desarrollan en un espacio ajeno a lo económico y a la reciprocidad, cómo conseguir que el Derecho regule el contexto doméstico familiar y lo ajuste a los principios de libertad e igualdad.

Es obvio que los actos de violencia y de discriminación a la que se ven sometidas las mujeres en las sociedades son imputables a conductas individuales, pero estas conductas se gestan y se reproducen a lo largo del tiempo en el marco de un determinado

³ BARCELONA, P., “Democracia y justicia”, Jueces para la democracia, marzo 1997, p.40.

⁴ Hay que mencionar que este modelo de referencia social y política está sometido en estos momentos a un importante proceso de transformación. Se afirma que el trabajo ha perdido su lugar de privilegio, su condición de esencial, en la construcción de la identidad individual. Para conocer los cambios que se están efectuando en el ámbito del Estado y su incidencia sobre la ética del trabajo véase: BAUMAN, Z., Trabajo, Consumismo y nuevos pobres, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 63.

modelo de masculinidad y feminidad y de sociedad que la socialización impone⁵. Si se centra la atención en el momento último de la discriminación e se ignoran las instituciones, estructuras y modelos sobre los que se asienta, las medidas jurídicas o políticas que se adopten no producirán los cambios deseados. Lo cual es peligroso puesto que hará perder credibilidad social al sistema, y lo mostrará incapaz de producir las transformaciones sociales necesarias para avanzar en la igualdad y en la garantía de los derechos fundamentales para toda la ciudadanía sin exclusión.

A nadie convence a estas alturas de la historia que la violencia y la discriminación que padecen las mujeres se resuelva dejando actuar libremente al sistema jurídico-político. La mano invisible que todo lo ordenará en el futuro, se muestra cada vez más un sueño irrealizable. El cambio que las mujeres exigen para ser restituidas en los derechos y en la garantía de sus derechos que el sistema jurídico dice garantizar pero no logra, implica, al hilo de nuestra argumentación, una doble línea de actuación:

a.-Cambios institucionales que aborden la discriminación difusa y la discriminación legal aún existente.

b.-Políticas públicas que remuevan los obstáculos que frenan o impiden dar pasos hacia la igualdad.

Esta doble actuación incidirá en los dos niveles en los que la subordinación social de las mujeres y la violencia de género actúa y se reproduce. No considerar relevante alguno de estos planos en la lucha social y política contra la desigualdad y la violencia de género hará fracasar las medidas adoptadas..

4.-El derecho antidiscriminatorio y las acciones positivas

Los informes internacionales que analizan el desarrollo humano de los diferentes países muestran las paradojas en las que se encuentran atrapados los Estados, al proporcionar una igual formación y desarrollo de capacidades para mujeres y hombres, para luego cerrar el paso a las mujeres hacia la plena incorporación laboral, económica y política a través de un complejo y discriminatorio sistema de oportunidades, cualidades y méritos⁶. Estas paradojas surgen, como ya hemos expuesto, de las bases sobre las que se ha asentado el derecho igualitario y se hace efectivo el dominio en la sociedad. Un

⁵ BOURDIEU, P., La dominación masculina, Anagrama, Barcelona, 2000, p. 58.

⁶ NACIONES UNIDAS, Informe sobre Desarrollo humano 1995, pp. 7-8.

dominio interiorizado por los individuos como natural, en un momento previo a la intervención de la ley, mediante la socialización y la formación. Por este motivo, la ley no tiene que sancionarlo, sino ocultarlo a través del juego de las formalidades jurídicas. "El género como categoría de Estado se considera sencillamente sin existencia legal, se suprime dentro de un orden social presuntamente preconstitucional a través de una estructura constitucional diseñada para no alcanzarlo. Hablando en términos descriptivos más que funcionales o finalistas, la estrategia es constituir la sociedad desigualmente antes de que intervenga la ley; y después, diseñar la Constitución, incluido el principio de la igualdad, para que todas sus garantías se apliquen sólo respecto a aquellos sujetos que la ley reconoce como tales, y luego construir normas que legitimen el sistema para que el Estado no interfiera en el statu quo. Así, mientras el dominio masculino sea tan efectivo en la sociedad que resulte innecesario imponer la desigualdad de los sexos mediante la ley, de modo que sólo son de iure las desigualdades más superficiales entre los sexos, ni siquiera una garantía legal de igualdad entre los sexos producirá igualdad social"⁷. Esta es la situación, argumenta C.A. MacKinnon, en la que se encuentran las mujeres en las sociedades contemporáneas. Y es en este contexto en el que debemos valorar la importancia y la capacidad transformadora de las políticas de igualdad.

Si el derecho no es inocente de la subordinación social y la discriminación que sufren las mujeres, cómo será posible desde el Derecho producir cambios sociales que la eliminen. En otras palabras, hasta qué punto puede el Derecho y, más concretamente, las políticas públicas sobre la igualdad poner fin a la violencia y la discriminación social contra las mujeres, si el dominio que se ejerce sobre las mujeres es prelegal.

Antes de responder a esta cuestión debemos afrontar otra, los límites del Derecho como instrumento de transformación social, y más concretamente del derecho antidiscriminatorio. No existe unanimidad doctrinal respecto a la relación entre Derecho y cambio social. Para unos autores, el Derecho es un mero instrumento de orden y control social, no un elemento de transformación social. Por consiguiente, los cambios sociales se hacen al margen del Derecho, aunque es cierto que los cambios se consolidan cuando el Derecho los recoge. Para otros, la relación que existe entre Derecho y sociedad es una relación interactiva, dialéctica. El Derecho es una subsistema social relativamente autónomo, con una lógica y racionalidad propia, que hace posible

⁷ MACKINNON, C. A., Hacia una Teoría Feminista del Estado, Edit. Cátedra, Madrid, 1995, pp. 292-293.

el control de las relaciones intersubjetivas y reduce a mínimos los costes de transacción e interdependencia. Pero al mismo tiempo, la sociedad se hace presente en todos y en cada uno de los momentos de la vida del Derecho, al incorporar éstos fines e intereses sociales.

La respuesta se complica aún más si tomamos en consideración la naturaleza del sistema jurídico. Si el Derecho es flexible en materia de fuentes y métodos interpretativos, la capacidad del Derecho como factor de cambio social aumentará, pero si esta flexibilidad no existe, su funcionalidad se limitará a funciones de control social. Además, se debe tomar en consideración también el grado de democratización social para determinar la intensidad del cambio que desde el sistema jurídico es posible realizar. Los sistemas políticos con altas dosis de democratización tienen sistemas jurídicos permeables a los nuevos intereses, necesidades o demandas que surgen en la sociedad. Esta capacidad se reduce en el mismo grado en que el sistema político se hace menos democrático.

Aunque son relevantes los elementos que acabamos de describir, no podemos olvidar tampoco que el Derecho es un instrumento útil para producir cambios, sobre todo de carácter económico cuando éstos benefician a la mayoría de la población, y no lo es tanto cuando se exigen cambios en las estructuras sociales o en los centros de poder. Y no lo es porque el Derecho es la voz del poder, para que los cambios en las estructuras de poder se produzcan han de estar liderados o exigidos por una masa crítica⁸. ¿Existe la masa crítica que haga posible el cambio en las estructuras de poder, para avanzar hacia la igualdad? ¿Son las mujeres una masa crítica capaz de exigir y producir estos cambios?⁹

La incorporación de más mujeres a la educación y al trabajo, y el choque con el denominado techo de cristal cuando desean acceder a posiciones de liderazgo o estatus social, hacen cada día menos creíble que su falta de presencia en las instancias de poder y decisión, sea producto de opciones individuales libres, o bien obedezca a la falta de preparación, interés o inteligencia de las mismas. Este tipo de argumentos, que tan bien han funcionado en el pasado, se muestra hoy políticamente incorrecto. Los *déficits* de democracia que presentan las sociedades avanzadas producen un malestar entre las mujeres que excede, frente a otros momentos históricos, el ámbito de lo privado. Se

⁸ SORIANO, R., *Sociología del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1997, p. 314.

⁹ COBO, R., “Democracia paritaria y sujeto político feminista”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 36-2002, pp. 41-43.

buscan respuestas, se desea entender. El argumento de la meritocracia no funciona, a nadie convence que las mujeres constantes e inteligentes siempre logran alcanzar sus objetivos. Tampoco que la libertad y el éxito exijan a las mujeres el precio de la falta de vida privada o de la felicidad personal.

¿Este malestar individualizado tiene capacidad para producir y exigir cambios sociales y hacer que el Derecho los consolide? No tenemos experiencia de cambios sociales así producidos. En el pasado, los cambios sociales se han llevado a cabo por grupos organizados, que han hecho uso de la violencia para imponer sus objetivos sociales y políticos. ¿Puede el actual nivel de democratización social ofrecer el suficiente espacio de organización y participación a las mujeres, para que sea posible la inclusión de los excluidos en el sistema, sin hacer uso de la violencia? ¿Puede la ciudadanía conquistada por las mujeres otorgar el grado de participación y de pertenencia necesarios como para producir los cambios sociales profundos que se demandan? ¿Tiene el poder actual capacidad para enfrentarse y canalizar el malestar de las mujeres, con el fin de neutralizarlo? Son muchos los interrogantes y pocas las respuestas. Una vez expuestas todas las incertidumbres, retomemos la historia del derecho antidiscriminatorio, para determinar su alcance en el necesario proceso de transformación y cambio estructural.

El derecho antidiscriminatorio nace en Estados Unidos en la década de los sesenta como respuesta a los límites de la igualdad formal y a su incapacidad para corregir la exclusión a la que se ven sometidas las minorías raciales, y cuya denuncia se articula a través de los grupos pro-derechos civiles. Kennedy en el año 1961, y Johnson en el 1965, imponen medidas de acción positiva a las empresas que llevan a cabo contratos con la administración, cuando estos contratos exceden en su presupuesto los 50.000 dólares, exigiéndoles cuotas de contratación de individuos pertenecientes a las minorías raciales. Estas medidas, dirigidas al desarrollo del principio de igualdad de oportunidades, contemplan estas acciones como una cuestión que afecta a los derechos del grupo¹⁰. Es decir, se reconoce que la discriminación se padece individualmente, pero que lo que la produce es la pertenencia a un grupo subvalorado socialmente. Si la discriminación es resultado de la existencia de grupos sociales subordinados, hacer frente a la misma implica identificarlos y actuar para que los mismos alcancen la

¹⁰ Para un desarrollo más completo del origen del Derecho antidiscriminatorio véase: BARRÉRE UNZUETA, M., Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres, Cívitas, 1997.

valoración social que les corresponde, removiendo aquellos obstáculos que la reproducen y mantienen.

Cuando el derecho antidiscriminatorio se importa a Europa, el objetivo que se establece es poner fin a la discriminación social contra las mujeres. La integración del derecho antidiscriminatorio en el seno de la dogmática jurídica planteó algunos problemas derivados de su origen, otra tradición jurídica, pero sobre todo al hecho de que la dogmática sólo reconoce a individuos y considera irrelevante la pertenencia a un determinado grupo social. Pero si la condición legal de una persona está afectada por la valoración social que sobre ella se haga, en función del grupo al que pertenece, la igualdad formal no puede garantizar la igualdad de trato. Este olvido de los límites de la igualdad formal y la ignorancia de la existencia de grupos sociales subordinados son los dos elementos que han impedido el desarrollo de toda la potencialidad del derecho antidiscriminatorio en Europa y en España.

Independientemente de que nos guste o no el derecho antidiscriminatorio hoy es una realidad jurídica viva, que no podemos ignorar, como no podemos ignorar la existencia de grupos sociales subordinados¹¹, que cada vez con más fuerza hacen visibles las zonas de penumbra del sistema y reclaman una ciudadanía plena con total garantía y efectividad de todos y cada uno de sus derechos. Ahora bien, debemos precisar que bajo la expresión derecho antidiscriminatorio se incluyen, como muy bien expone la profesora Barrére, una serie de actuaciones normativas que sólo aparentemente tienen que ver con la desigualdad¹².

Cuando la doctrina habla de derecho antidiscriminatorio hace referencia a actuaciones de carácter diverso, que es preciso diferenciar para utilizarlas con rigor y conocer qué resultados se pueden esperar de ellas. Mientras algunas actuaciones están dirigidas a identificar y conceptualizar (prohibiéndola) la discriminación, otras tienen como objetivo eliminarla. La expresión acciones positivas designaría estrictamente este segundo tipo de actuaciones. Mientras las primeras tratan de poner fin a las situaciones de desigualdad, las segundas tienen como objetivo actuar contra la subordinación.

¹¹ La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce la existencia de estos grupos pero prefiere llamarlos desventajados. Como el lenguaje nunca es neutro, esta denominación puede llevar al error de pensar que los individuos que los integran se encuentran en esta posición de desventaja por acciones imputables a su voluntad, y no por razones estructurales que le impiden el paso a la igualdad de los premios, los recursos y las oportunidades. Esta es la razón por la que prefiero la denominación de grupos subordinados, pues la misma no encierra dudas respecto al origen estructural y social de esta situación.

¹² BARRÉRE UNZUETA, M., "Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades", Revista vasca de Administración pública, núm. 60, 2001, p.149.

Sin embargo, el concepto de discriminación utilizado por la dogmática jurídica se centra en las figuras prohibidas (discriminación directa e indirecta) e ignora, en cierto modo, la subordinación o la discriminación estructural. El reduccionismo¹³ llevado a cabo por la legislación europea y española en materia de no discriminación tiene su origen en el paradigma normativo que impone el artículo 2 de la Directiva 76/207 CEE, en el que se afirma:

: “El principio de igualdad de trato ...supone la ausencia de toda discriminación ...bien sea directa o indirectamente”.

Y sólo a nivel residual y a título argumentativo se menciona la discriminación institucional, estructural, difusa. Cuando la discriminación se reduce al binomio discriminación directa o indirecta y se ignoran las situaciones de subordinación social, de discriminación estructural, subordinación en la que se encuentran las mujeres en las sociedades democráticas, se está actuando sólo sobre la secuencia última de la discriminación y no sobre las causas que la producen. Si afrontamos las situaciones de desigualdad actuando sólo en el último momento del proceso e ignoramos las desigualdades y valoraciones que le han precedido, ignoramos los porqués de estas diferencias de trato respecto a ciertos individuos pertenecientes a ciertos grupos, lo que supone en realidad impedir que la subordinación social en la que se encuentran ciertas personas por pertenecer a ciertos grupos desaparezca, puesto que la estaremos negando, minimizando u ocultando.

La dogmática en su desarrollo del derecho antidiscriminatorio interpreta la discriminación como un conflicto entre individuos concretos, lo que la convierte en un problema intersubjetivo. Esta calificación que permite ignorar el origen real de la discriminación social. Si deseamos hacer del derecho antidiscriminatorio un instrumento eficaz de lucha contra la subordinación social y la desigualdad necesitamos revisar la elaboración científica que sobre estas medidas jurídicas hace la dogmática jurídica. Y para conseguirlo se debe realizar, un primer lugar, un esfuerzo de concreción terminológica que impida confundir términos esenciales para el derecho antidiscriminatorio como son: igualdad, diferencia, desigualdad y subordinación. Pues si bien existen entre ellos estrechas conexiones poseen autonomía y hacen referencia a elementos o situaciones distintas.

¹³ BARRÉRE UNZUETA, M., “Problemas Del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación...”, cit., p. 157.

La existencia de grupos subordinados y de discriminación estructural saca a la luz una serie de conflictos que se pensaban superados por el discurso moderno, o no relevantes. Me refiero a la tensión existente entre la razón y el prejuicio, lo natural y lo cultural, la igualdad y la diferencia, sin embargo, la realidad actual nos muestra una y otra vez que en estos binomios se encuentran los retos teóricos que debemos afrontar para el futuro, en el discurso jurídico-político. Lo expuesto hasta el momento nos permite sostener que el derecho antidiscriminatorio constituye un claro desafío a la racionalidad jurídica imperante, al obligarle a reconocer que el Derecho no es una realidad autónoma de la realidad social, que puede ser comprendida y analizada con independencia de la formación social en la que nace y actúa.

El desarrollo de las políticas de igualdad tienen como objetivo incidir en la realidad social para remover los obstáculos que se oponen a la igualdad, enfrentándose, según el caso, a la desigualdad o a la subordinación. Pero la capacidad de transformación de estas medidas se obstaculiza cuando se confunde desigualdad y discriminación, o cuando se utiliza la igualdad de trato como freno a la discriminación institucional. La confusión teórica reinante explica que la historia de las acciones positivas esté cargada de polémica y de desconfianza.

Las acciones positivas o discriminación positiva, como algún sector de la doctrina las denomina para poner el acento en su carácter negativo, tienen como objetivo último aplicar el principio de igualdad de oportunidades. Ahora bien, la dificultad está en cómo se entienda la falta de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, porque de su comprensión dependerá las medidas que se acepten para desarrollarla.

El principio de igualdad de oportunidades es un principio de justicia social que tiene como fin conseguir que las personas que compiten por recursos o bienes escasos se encuentren en el mismo punto de salida, y presupone que la igualdad en el punto de partida garantizará la justicia del resultado. El desarrollo que la dogmática ha efectuado del principio de igualdad de oportunidades o de la igualdad de trato lo realiza a partir de un determinado modelo humano: imagina a los individuos en sociedad como simples jugadores o individualidades. Por consiguiente, si a estos individuos se les coloca en una posición de igualdad en el punto de partida, quien gane será el mejor. Si gana el mejor, esto es lo justo y lo acorde con el mandato igualitario, y no existirá discriminación directa o indirecta. Pero olvidan otra cuestión relevante ¿son las mujeres y los hombres jugadores, esto es, sujetos neutros que no han sido socializados de modo

diferenciado? ¿Las diferentes posiciones de poder en que se encuentran los individuos no son relevantes en el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades?. Si hemos dicho que la socialización conforma a los individuos de acuerdo a ciertos patrones de masculinidad y feminidad, y que estos patrones se adecuan a las exigencias que las diferentes funciones y roles en función del sexo demandan, no podemos ignorar este contexto, ni estas diferencias, cuando aplicamos medidas antidiscriminatorias que pretenden corregir la desigualdad y la subordinación social de las mujeres. Si no se actúa sobre los modelos humanos que la socialización impone y que producen violencia y subordinación, las medidas encaminadas a producir la igualdad de oportunidades no sólo no transformarán la realidad, sino que legitimarán aún más las desigualdades y subordinación existentes entre las mujeres y los hombres.

Si la igualdad de trato exige que nadie sea discriminado directa o indirectamente, la igualdad de oportunidades exige crear las condiciones que coloquen a los individuos en el mismo punto de partida para acceder a los premios y recursos, y no atenta contra este principio que se proporcione a los individuos, que han padecido y padecen subordinación y discriminación, ventajas para que neutralicen la subordinación y discriminación existente. El problema está cuando, como afirma Barrére, necesitamos determinar: ¿qué supone colocar a los individuos en condiciones de igualdad en el punto de partida? ¿Qué nos coloca en condiciones de igualdad: la misma titulación, la adquisición de experiencias diversas...qué méritos son aquellos que han de valorarse? Si colocamos a los individuos en el mismo punto de partida, pero no controlamos los méritos o requisitos que están decidiendo la competición, podemos caer en el error político de pensar que el resultado es justo porque se cumplen los requisitos de validez formal, las reglas del juego, pero de hecho estaremos manteniendo la discriminación estructural que nace de los méritos utilizados en la competición.

Este problema se presenta con toda claridad en el ámbito del trabajo, en el que la meritocracia oculta la discriminación institucional que existe contra las mujeres al establecerse como criterios lógicos de valoración para el desempeño del trabajo la disponibilidad, flexibilidad laboral, currículum formal, la antigüedad..., elementos todos ellos que entran en conflicto con los caracteres y exigencias que envuelven a las funciones de cuidado y reproducción para las que las mujeres han sido socializadas. Como conclusión de lo expuesto hasta el momento, puede afirmarse que los méritos establecidos en las competiciones privilegian al varón, al encontrarse libres de los límites y condicionamientos que imponen los deberes y responsabilidades familiares. Y

no se valoran otros elementos que privilegiarían a las mujeres como es la mayor capacidad para las negociación y las relaciones humanas, su experiencia en ámbitos heterogéneos, su nivel de estudio y formación, que curiosamente no es lo que en la actualidad se valora para el acceso a los puestos de dirección.

Se suele afirmar que si las mujeres trabajan en el mercado irregular, en la economía sumergida, o son el modelo de trabajador a tiempo parcial, con salarios más bajos y peores condiciones de trabajo, es porque no logran ser competitivas. Por consiguiente, si se produce una alteración en las condiciones con las que las mujeres acceden al mercado de trabajo, resultado de mejorar sus condiciones de acceso a la educación y a la formación, la igualdad se alcanzará. La premisa mayor se muestra errónea cuando el acceso igualitario a la educación y a la formación no logra alterar las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres en el mercado laboral, como así lo demuestra la falta de promoción de las mujeres en los puestos directivos y de responsabilidad¹⁴. Tampoco parece aceptable argumentar que las mujeres son menos constantes, menos ambiciosas y se conforman con un salario bajo, pero seguro, que les permita hacer frente a la vida familiar y al cuidado de los hijos y mayores, o bien se argumenta que rechazan la dureza o competencia que encierra una carrera profesional y defienden otros valores. Los estudios realizados para explicar las desigualdades laborales entre hombres y mujeres prueban que ninguno de estos argumentos es cierto, sin embargo, la fuerza de los prejuicios se impone frente a la capacidad disuasoria de los datos y las cifras.

La igualdad de oportunidades, desde la que se estigmatizan las acciones positivas dirigidas a garantizar los resultados de la competición, parte de un principio erróneo: que los procesos para determinar la cualificación o capacitación de una persona son objetivos y que los méritos son algo fácil de medir. El hecho de que los criterios utilizados en los procesos de valoración para medir la suficiente integración de una mujer, su capacidad su aptitud o cualificación para el desempeño de una tarea, sean objetivos (se puedan medir) o normalizados (aplicados generalmente), no significa que sean imparciales, que no impliquen valoraciones. El estudio sobre los criterios normalmente utilizados en los procesos de selección desvela quien o quienes son los sujetos con poder, para decidir las reglas o valores que se deben imponer. Cuando las

¹⁴ Véanse los datos presentados en la ponencia de Cecilia Castaño, “Discriminación laboral (Salario, acoso físico y moral...)”, en el curso Políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Junta de Andalucía, Organizado por el Instituto Andaluz de Administración pública. Consejería de justicia y Administración pública, Baeza, 16,17 y 18 de octubre de 2002.

medidas antidiscriminatorias no dan cuenta de toda esta complejidad, y trasladan toda la responsabilidad de la discriminación a los individuos, presuponen erróneamente que los comportamientos y actitudes individuales son independientes de la sociedad y de la cultura en la que se gestan.

Al derecho antidiscriminatorio no se le permite desarrollar toda su potencialidad cuando se menosprecia o rechaza la importancia de las medidas de acción positiva en la lucha contra la discriminación; cuando no se ponen en cuestión las contradicciones que encierra el principio de igualdad oportunidades; cuando no se explicitan los valores que están presentes en la determinación de los méritos o capacidades con los que compiten los individuos en la selección o competición. En definitiva, cuando se oculta el carácter estructural e institucional de la desigualdad y la subordinación social de las mujeres, y otros grupos sociales subordinados¹⁵. La tipificación de la discriminación directa o indirecta no es suficiente para corregir la discriminación que padecen las mujeres en sociedad, si no se acompaña de un conjunto de medidas de acción positiva que actúen sobre las causas de la subordinación, esto es, contra las estructuras de poder institucionalizado, que hacen de las mujeres ciudadanas de segunda.

La igualdad que reclaman las mujeres para poner fin a la subordinación social y a la violencia de género, no es sólo la igualdad de trato o la igualdad de oportunidades, es también la igualdad en el ejercicio y en el desempeño del poder. En otras palabras, el cumplimiento del principio de igualdad política sobre el que se asienta y desarrolla toda sociedad democrática. Un principio que debe recorrer todo el espectro social y todos los contextos. Pues aún cuando es cierto que el escaso desarrollo del derecho antidiscriminatorio se debe al predominio individualista en la dogmática jurídica, que centra su actuación exclusivamente en acciones individuales y considera no relevante el hecho de que tales individuos se integren en grupos sociales que ocupan diferentes posiciones de poder y privilegio o de subordinación, también lo es que los límites al

¹⁵ Para Barrére el error teórico se encuentra en considerar la competición para el acceso a recursos y oportunidad como “una relación entre individuos, de la que aparentemente sólo uno de ellos pertenece a un grupo discriminado. En este contexto, la política de acción positiva se basa en las correcciones o excepciones que permiten el principio de igualdad de oportunidades y, por tanto, siempre se hace en términos de ventajas o tratos de favor hacia ciertos grupos discriminados. Se trata de una competición entre individuos en la que, como un criterio añadido cuenta (en teoría para bien, esto es, en pro de la justicia) la pertenencia de uno de ellos a un grupo. Este modo de presentar las cosas oculta, sin embargo, que el otro individuo también pertenece a un grupo y que esta pertenencia también le ha supuesto ventajas (eso sí, éstas mucho más sutiles). Resumidamente, la manera de presentar la competición con ventaja sólo hacia uno de los individuos olvida que ambos pertenecen a grupos y que las ventajas o privilegios que uno tiene a posteriori las ha recibido el otro a priori” Todo esto significa que se ha de reformular el principio de igualdad de oportunidades en la dirección de presentar la competición por recursos y oportunidades como una competición entre grupos y no entre individuos. Barrére, ob. cit., p. 162.

desarrollo del principio igualitario se encuentra en el modo en que se ha separado el mundo de la política, de la cultura, del mundo de la vida y de las necesidades. Aun cuando desarrollemos en la dirección correcta el principio de igualdad de oportunidades reconociendo la existencia de grupos sociales, la capacidad transformadora del mismo quedará neutralizada si este principio no se integra además en el contexto doméstico familiar. El respeto al principio de la igualdad de trato y el respeto al principio de la igualdad de oportunidades se ha aplicar en el seno del proceso de socialización. Este principio no puede actuar sólo cuando los individuos son trabajadores o ciudadanos, también cuando son hombres y mujeres. Si es a través de la construcción de la feminidad y la masculinidad desde donde nacen las ventajas o las desventajas que poseen los individuos pertenecientes a ciertos grupos, es aquí desde donde se debe comenzar la actuación del principio igualitario en todos y cada uno de sus aspectos, comenzando por la primera de las discriminaciones institucionales: presentar un rostro plural del sujeto con derechos, en el que quepa cualquier persona con independencia de su sexo, edad, origen étnico o religioso.

5.- De la igualdad formal al mainstreaming

La evolución histórica de la lucha emancipatoria de las mujeres por la igualdad ha discurrido desde la reivindicación de la igualdad formal a la reivindicación del empoderamiento. Las cuatro conferencias internacionales sobre la Mujer, propiciadas por Naciones Unidas en el último tercio del siglo XX, desvelan parte de la evolución en la que el discurso feminista se ha desenvuelto en las últimas décadas. Como todo movimiento social ha aprendido de sus aciertos y de sus errores. Si bien en sus comienzos, las reivindicaciones internacionales de las mujeres mostraban con total claridad las diferencias sociales, económicas y políticas de los países de origen, la Conferencia de Nairobi, en 1985, dio un paso relevante respecto al contenido reivindicativo de las exigencias feministas y unificó objetivos, al tiempo que estableció una estrategia común y novedosa: la transversalidad. Un planteamiento que sustituye al carácter sectorial, que hasta el momento había invadido las políticas de igualdad para imponer una perspectiva integral en la política del principio igualitario. En esta tercera Conferencia Internacional se afirma que la plena igualdad y participación de las mujeres y los hombres es una exigencia y un derecho individual, pero también, y fundamentalmente, una necesidad social y política. Este giro hace posible que el principio igualitario salga de los tradicionales sectores de debate: la salud, la educación,

el empleo, el desarrollo y la paz, para implantarse como un objetivo político global que debe estar presente en todas y cada una de las políticas públicas, es decir como un principio estructural. Esta nueva perspectiva es el precedente de lo que más tarde Europa consagraría con el término *mainstreaming*.

Un dato a destacar, en la política internacional de la década de los ochenta, es la denuncia de la falta de voluntad política de los gobiernos, así como de los hombres, para implicarse activamente en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres en sus diferentes sociedades. Los ochenta son un momento político de cierto optimismo respecto a las políticas de igualdad, pero ya se vislumbran los riesgos que la década de los noventa iban a presentar, esto es, su estancamiento. En otras palabras, aunque la estrategia utilizada y propuesta parece dar un salto hacía adelante en la consecución de la igualdad para mujeres y hombres, lo cierto es que sólo desarrolla su potencialidad respecto a un objetivo parcial, la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo.

Conscientes de este desarrollo limitado y parcial, la Conferencia de Beijing, en 1995, hace un llamamiento a todos los Estados para que asuman el compromiso firme de un reparto igualitario del poder, en todas las áreas de la vida social, entre mujeres y hombres. Esta exigencia explica la presencia del binomio igualdad-poder, igualdad-democracia en todo el texto firmado y consensuado por los Estados representados, poniéndose el acento en la defensa de los derechos humanos y en la afirmación tajante de que los derechos de las mujeres son también derechos humanos. Utilizar el discurso de los derechos humanos para potenciar la igualdad entre mujeres y hombres tiene como finalidad encontrar una base común de legitimidad, con independencia de la cultura e ideología de los respectivos Estados. Además, dado su nivel de internacionalización, era posible plantear la violación de los derechos de las mujeres como un grave atentado contra los derechos y dignidad de toda la Humanidad, al tiempo que un ataque a los objetivos y valores de la paz.

En esta la conferencia de Beijing existe otra peculiaridad que merece la pena reseñar: se establecen compromisos ajustados a una agenda, que debe concluir para el año 2000. La Conferencia de evaluación del año 2000, en Nueva York, viene a demostrar que la unanimidad de los Acuerdos adoptados por los Estados no garantiza su efectividad. Reunidos los representantes estatales y los representantes de las distintas organizaciones no gubernamentales llegan a la conclusión, de que el cambio efectuado hasta el momento en los diferentes Estados ha sido lento y errático. Las políticas públicas llevadas a cabo se muestran insuficientes para alterar el desequilibrio en el

reparto del poder entre mujeres y hombres, y para reducir las situaciones de desigualdad.

Esta situación les lleva a afirmar que: las políticas desarrolladas no logran remover los obstáculos que impiden la igualdad real entre mujeres y hombres, porque falta la necesaria perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas, y en los agentes destinados a aplicarlas, gestionarlas o evaluarlas. En otras palabras, Naciones Unidas se hace eco de lo que había sido una Recomendación del Consejo de ministros de la Unión Europea relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones, en el año 96¹⁶, en la que se demanda la

¹⁶ Véase la Comunicación de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, “Integrar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias”. El objetivo explícito es movilizar con vistas a la igualdad entre mujeres y hombres al conjunto de las acciones y políticas generales, introduciendo desde su concepción, de manera activa y transparente, la atención a sus posibles efectos sobre las respectivas situaciones de las mujeres y los hombres. Se aplica la “transversalidad” que viene definida como la forma sistemática de tener en cuenta las diferencias entre las condiciones, situaciones y necesidades de las mujeres y los hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias. Aunque el objetivo de esta Comunicación de la Comisión para el desarrollo de la igualdad de oportunidades en las políticas comunitarias es muy ambicioso en su contenido teórico, no lo es tanto respecto al contexto en el que se desea aplicar, esto es el empleo y el mercado de trabajo, la cooperación al desarrollo, las mujeres que dirigen empresas y las cónyuges colaboradoras en las PYME, en especial agricultura y pesca, mejora de la flexibilidad en el empleo, lucha contra la violencia hacia las mujeres y la lucha contra el tráfico de personas, política de personal y cierta referencia a la necesidad de desarrollar este principio en la investigación y la ciencia. También se menciona que el 2 de diciembre de 1996 el Consejo adoptó una Resolución sobre la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el marco de los fondos estructurales europeos, (Diario Oficial C 386 de 20.12.1996). Sin negar la importancia de estas menciones, no podemos olvidar que la posición de subordinación social y económica de las mujeres no tiene su origen en el propio sistema económico, sino en el modelo de autoridad y representación colectiva sobre el que se asientan nuestras sociedades. No mencionar la incidencia del nivel social, jurídico y político en las condiciones materiales de desigualdad en las que se encuentran las mujeres es actuar sobre la superficie del problema, pero no sólo las causas estructurales que lo mantienen y reproducen. Esto explica que en el 2000 se afirme que los esfuerzos no generan los cambios esperados. Y que el informe posterior de 4 de marzo de 1998 para valorar el seguimiento de la Comunicación afirme que si bien se observan importantes cambios en el empleo y la política social, existen todavía lagunas y barreras que tienen como consecuencia que muchas iniciativas queden aisladas y no tengan gran efecto en la situación general de la igualdad de los sexos. Entre estos obstáculos destaca la falta de sensibilidad ante los problemas relacionados con el género en los niveles de toma de decisiones, la escasez de recursos humanos y presupuestarios destinados a dichas tareas y la escasa competencia en temas relativos al género. Por este motivo se pide un planteamiento global más exhaustivo en la integración de la dimensión de género. Esta exigencia conduce a la Comisión a presentar un informe sobre la aplicación de la Recomendación 96/694 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión (Com (2000) 120 final, no publicada por el Diario oficial). En este informe se exalta la necesidad de buenas prácticas, se proporcionan estadísticas que desvelan el desequilibrio entre los sexos en la política, y se denuncia que los Estados miembros no concedan importancia al equilibrio de los sexos en los órganos de decisión. La Recomendación hace especial hincapié en la participación equilibrada. En el informe de 8 de marzo de 2000 la Comisión presentó de nuevo un informe anual sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Unión Europea (1999) | COM (2000) 123 final –no publicado en el Diario Oficial, en el que se destacan ciertos avances en ciertos sectores, se refuerza la idea de la transversalidad y de nuevo la igualdad de oportunidades se centra de cara al futuro en la investigación y educación, cooperación al desarrollo, y el desarrollo de nuevas formas de organización del trabajo para la conciliación de la vida familiar y profesional, reducir las disparidades debidas al género y fomentar la no segregación en el empleo.

perspectiva de género como una exigencia ineludible. Una exigencia, que como los datos demuestran hasta el día de hoy encuentra importantes obstáculos para su implantación.

Cuando el Comité económico y social de las Comunidades Europeas emite su dictamen sobre la “Propuesta de Recomendación”, a la que acabamos de aludir, se propone que en la misma se adopten estrategias y actividades por parte de todos los Estados miembros con el fin de “**fomentar**” una representación equilibrada, en lugar de estrategias que podían contribuir a “**garantizarla**”. El fin es instar a los gobiernos para que fijen objetivos claros, medidas específicas y aseguren amplias campañas de información, en colaboración con las organizaciones socio-profesionales. Y se establece, en el punto 1.3 del Dictamen¹⁷, que las acciones positivas son particularmente necesarias en la educación y la formación, criticándose el mantenimiento de imágenes estereotipadas en la distribución de los papeles y de funciones para mujeres y hombres. La Unión Europea sabe con certeza que la división sexual del trabajo es un importante freno en la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, o a su precariedad en el mismo. Para completar nuestra exposición, merece mención especial la alusión a un nuevo contrato entre los sexos. Pues se piensa que producir cambios profundos en el reparto de roles sociales hace necesario una armonización de funciones y tiempos, de ahí el interés por la conciliación de la vida familiar y laboral¹⁸. En otras palabras, aunque se habla de un nuevo contrato social entre los sexos, el objetivo es un contrato que concilie, no que transforme los roles, ni las relaciones de poder. A la Unión Europea sólo le interesa del principio de igualdad y de su desarrollo hace posible la incorporación de las mujeres a la población activa, para que no se produzca pérdida alguna de los recursos humanos disponibles en la¹⁹. Y no es el objetivo una

¹⁷ CES 532/96- 95/0308 (CNS) EN-CAY/GL/MP/ca/rf/ms/rv

¹⁸ Este dato se repite hasta el año 2000, como los demuestra el Estudio realizado por Cecilia Castaño sobre los avances en el empleo de las mujeres en los últimos años en España..

¹⁹ Los datos existentes respecto a la realidad española muestran que gran parte de las mujeres con cargas familiares e hijos pequeños a su cargo abandonan en un porcentaje muy alto su empleo, ante la imposibilidad de poder compatibilizar ambas tareas. Si bien en los hogares europeos ha aumentado la proporción de parejas, en los que ambos trabajan fuera del hogar, alcanzándose un promedio de 62% en el año 2000, según el gabinete de estudios del CES. En España, la pervivencia de la tradicional asignación de roles a uno y otro sexo continúa afectando negativamente a la promoción social y laboral de las mujeres, que siguen ocupándose de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares, casi con exclusividad. Además, las políticas de recursos humanos de las empresas españolas distan años luz de lo que se considera conciliación de la vida laboral y familiar, como recoge el estudio realizado por el IESE. Unos modelos de socialización para mujeres y hombres claramente diferenciados y desiguales, y unas estructuras empresariales rígidas, son los obstáculos que más dificultan en este momento el desarrollo de las políticas de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

transformación radical de la división del poder, porque la discriminación se presenta como un problema de hombres y de mujeres. Si es un problema de ambos, nada hay que cambiar, sólo reajustar las responsabilidades y tiempos que como miembros de una familia y como trabajadores han de asumir las mujeres y los hombres, ocultándose quienes han sido los sujetos que tradicionalmente han realizado este reajuste, para sobrevivir, y quienes son los sujetos socializados para asumir las responsabilidades familiares, en las sociedades actuales. De nuevo como en el pasado, el discurso igualitario está sirviendo para ocultar la realidad y mostrar una imagen distorsionada de la misma, a través de su carácter neutro y formal.

Cuando, hasta la doctrina del Tribunal Constitucional español ha reconocido que la discriminación sólo la pueden sufrir aquellos sujetos que pertenecen a grupos sociales que han padecido y padecen desventajas. ¿Cómo pueden los varones sufrir discriminación? Podrá afirmarse que pueden sufrir los varones desigualdad, no discriminación. Esto es, que encuentran dificultades en el reconocimiento de ciertos derechos o en sus garantías. Pero la diferencia esencial está en que mientras para corregir la desigualdad bastan cambios jurídicos, para corregir la discriminación se han de llevar a cabo cambios estructurales más radicales y profundos sobre las instituciones, categorías y conceptos que han hecho posible la construcción y el mantenimiento de la discriminación social de las mujeres²⁰.

El aspecto positivo de estas iniciativas parciales, por parte de la Unión Europea, está en haber sacado a la luz la existencia de dos tipos de necesidades, trabajos y tiempos, necesarios para satisfacer el trabajo productivo y el trabajo reproductivo de las sociedades, lo que obliga a redefinir el ámbito de los derechos para satisfacer tales exigencias; y a reconocer que las mujeres y los hombres además de trabajadores son personas con otras personas a su cargo. El aspecto negativo es que esta visualización se

²⁰ La necesidad de incorporar una perspectiva de género en las políticas de empleo se resuelve afirmando que: las mujeres siguen enfrentándose a problemas particulares en lo que respecta al acceso al mercado de trabajo, ascensos profesionales, niveles salariales y a la conciliación de la vida laboral con la familiar. Y son estos problemas particulares los que justifican que se propongan: 1.- medidas activas en el mercado de trabajo, para hacer frente a la mayor tasa de desempleo que presentan; 2.- que se reduzcan los efectos disuasivos de los sistemas fiscales y de prestaciones; 3.- que se garantice a las mujeres formas flexibles de organización del trabajo, a las que podrán acogerse de forma voluntaria²⁰. Y, como medida ejemplar, la Comisión de las Comunidades Europeas adopta con fecha de 19 de junio, de 2000, el compromiso de conseguir una representación equilibrada de hombres y de mujeres en estos órganos, con el objetivo a medio plazo de conseguir que ningún colectivo esté por debajo del 40%. En la misma línea se pronuncia la Resolución del Consejo y los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales reunidos en el seno del Consejo, el 29 de junio de 2000. En este documento, se establece como objetivo clave corregir la segregación profesional que padecen las mujeres y lograr que se integren en el 2010 un 60% de ellas en la población activa.

ha hecho de tal modo que impide tomar conciencia de quienes son las personas que están asumiendo estas responsabilidades familiares y los límites que les imponen en el desarrollo de su libertad individual, en su proyecto vital, y en su ciudadanía²¹. Si se abre un debate profundo sobre las necesidades básicas que mujeres y hombres tienen en la sociedad, y se analizan en relación con los derechos y garantías de estos derechos, se estará en la dirección correcta para hacer frente a los retos que el futuro demanda. No es un simple reajuste de responsabilidades y tiempos, es un cambio más profundo que exige redefinir quiénes son los sujetos iguales y cuáles sus derechos.

Las políticas europeas que a partir del principio de la igualdad de trato y de la igualdad de oportunidades propugnan un mejor reparto de responsabilidades, cargas y premios, para mujeres y hombres, se muestran incapaces de corregir la subordinación y la violencia que padecen las mujeres en sociedad. Y lo son porque no actúan corrigiendo la falta de autoridad y de poder de las mujeres, origen de la discriminación institucional y la subordinación social que padecen, con respecto a los varones de su entorno.

La lucha contra la discriminación posee más complejidad de la que supone el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, o de corresponsabilidad en las funciones de cuidado. Reequilibrar las relaciones de poder exige un el contrato social fundamento del poder y en el modelo humano de referencia al que se le reconoce como igual y en reciprocidad. Si estos

²¹ Es mucha la bibliografía que existe sobre los usos del tiempo y el trabajo doméstico como indicadores de la discriminación entre sexos. Para su consulta remito a los siguientes textos por encontrarse en cada de ellos una amplia bibliografía sobre los problemas que se presentan: DURÁN M^a, A., La jornada interminable, Icaria, Barcelona, 1986; DURAN M^a, A., “El tiempo en la economía española”, Economía y tiempo, ICE, julio 1991, n^o 695; DURAN M^a. A., “La conceptualización del trabajo en la sociedad contemporánea”, Revista de sociología y economía del trabajo, 1991-2; ÁLVARO PAGE, M., Los usos del tiempo como indicadores de la discriminación entre géneros, Ministerio de Asuntos sociales-Instituto de la Mujer, Madrid, 1996; AA.VV., Tiempo social contra reloj. Las mujeres y la transformación social en los usos del tiempo, Ministerio de Asuntos sociales- Instituto de la Mujer, Madrid, 1996; RUBIO CASTRO, A., “Obstáculos invisibles en el ejercicio de la ciudadanía”, Feminismo y ciudadanía, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997, pp. 107-130; AA.VV. La medida del mundo. Género y usos del tiempo en Andalucía, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1998. Para Analizar la actual ley española sobre conciliación de la vida familiar y laboral véase:: GIL RUIZ J.M^a, “La maternidad entre el bien jurídico y la enfermedad”, Los desafíos de la familia matrimonial (Ed. Ana Rubio Castro), Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2000.

Para concluir hacer referencia al Foro Andaluz por un reparto igualitario del tiempo, que a iniciativa del Instituto Andaluz de la Mujer intenta dar cumplimiento al mandato del Parlamento andaluz, que aprobó una Proposición no de Ley en Comisión celebrada el 29 de mayo de 2001, para el desarrollo de todos aquellos aspectos relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral. Este Foro se inició los días 12 y 13 de diciembre de 2001 y ha concluido las sesiones en el 2002. En el informe elaborado como resultado de las diferentes propuestas y debates se recogen los datos referentes al desequilibrio en el reparto del trabajo remunerado y no remunerado a nivel internacional, nacional y andaluz proponiéndose una serie de reformas en política fiscal, laboral, civil , así como el establecimiento de políticas públicas dirigidas al desarrollo del principio de igualdad de oportunidades..

cambios no se producen, quizá estemos cometiendo el error, de estar legitimando las discriminaciones del futuro, esta vez ocultas en el del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato.

6.- Conclusiones

Las medidas que desarrolladas en Europa y en España en el marco del principio de la igualdad de oportunidad no actúan sobre las causas que generan una diferente valoración social diferenciada entre hombres y mujeres. Un hecho del que es consciente la propia Unión Europea cuando separa la lucha contra la violencia de las políticas de igualdad, y nunca menciona que el reparto equilibrado de funciones y responsabilidades entre hombres y mujeres, o la mejora en la capacidad económica de las mujeres y en el empleo, vaya a poner fin a la violencia en el ámbito doméstico-familiar, aunque ambos fenómenos estén, como ya hemos analizado, estrechamente unidos. Ni argumenta que las políticas de igualdad de oportunidades y trato vayan a suponer un reestablecimiento de autoridad y respeto negado a las mujeres, en lo privado y en lo público.

Las políticas europeas en materia de igualdad de oportunidades sólo tienen el objetivo de reducir conflictividad social y mejorar las condiciones del mercado de trabajo de cara a la inversión internacional, reduciendo a mínimos los costes sociales y haciendo posible el máximo nivel de ingresos en la unidad familiar, para que las familias puedan hacer frentes a las nuevas responsabilidades familiares. Recordemos cómo ha aumentado el número de mayores a cargo de las familias, el número de enfermos como resultado de una población envejecida y la duración de los años de estudios de los hijos hasta que se incorporan al mercado de trabajo y logran ser autónomos económicamente.

¿En el proyecto europeo hace más fácil o más difícil la integración de las mujeres en las instancias de decisión y gestión en plano de igualdad? ¿En el contexto europeo actual qué aspectos del principio de igualdad pueden desarrollarse, y qué protagonismo tendrán las mujeres? Sin duda alguna, el principio de igualdad de trato es el aspecto del principio de igualdad consagrado en el Derecho comunitario desde sus inicios. El tratado de Roma, Constitutivo de la Comunidad económica europea en 1957, ya lo incorpora a su texto, en el art. 119, copiando el art. 100 de la OIT relativo a la igual remuneración por el trabajo. Desde el año 75, se han desarrollado una serie de directivas del Consejo cuya atención se centra en el trabajo y en la igual remuneración respecto a trabajos de igual valor. Además se desarrollan los criterios de discriminación directa e

indirecta. Desde el 1982 al 2000 se diseñan distintos programas de acción para la promoción de la igualdad, pero no se reconoce de un modo expreso la existencia de grupos sociales subordinados.

¿Qué supone la incorporación de la transversalidad en todas las políticas generales de los Estados miembros? El hecho de encontrarnos ante un concepto nuevo ha obligado al Grupo de especialistas del Consejo de Europa a un esfuerzo de conceptualización que se realiza a partir de todas las aportaciones y concluye con la siguiente definición:

“El *mainstreaming* de género es la organización (reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género, se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas”.

Este concepto ha sido interpretado por los Estados miembros del siguiente modo: la igualdad de género a la que se alude es la igualdad de oportunidades, que debe integrarse en todas las políticas generales. ¿Es suficiente este desarrollo?, en modo alguno. El desarrollo igualitario debe caminar hacia un reparto equitativo y paritario del poder. Y este desarrollo no será posible si el principio de igualdad de oportunidades sólo toma en consideración la existencia de individuos y no de grupos, en sociedad. Si se habla del empoderamiento de las mujeres, es porque se reconoce que éstas son discriminadas en el acceso al poder, por ser mujeres, no como individuos. Por tanto, corregir esta situación de discriminación supone que el principio de igualdad de oportunidades, ofrezca a las mujeres, como grupo social subordinado, la posibilidad de incorporarse en todas las estructuras sociales, con voz y presencia propia. Y hacer posible esta incorporación exige los cambios institucionales que ya hemos expuesto.

Cuando el Tratado de Ámsterdan, incorpora un nuevo apartado al artículo 119, en junio de 1997, en el que reconoce que el principio de igualdad de trato no impide que los Estados miembros puedan adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar las desventajas en sus carreras profesionales. El Tratado de Ámsterdan está desarrollando el contenido del principio de igualdad, dando relevancia al principio de no discriminación, pero además convierte al principio igualitario en un elemento estructural de la política social de la Unión, y por tanto de todos los Estados miembros. Su naturaleza de principio estructural permite exigir que el principio de igualdad no se quede en la

educación y el empleo, y dar entrada a que el mismo se introduzca en las estructuras y reparto del poder. Si esta puerta se cerrara, se caería en la contradicción de utilizar el *mainstreaming* para evitar el desarrollo de la igualdad política y de la democracia en los Estados de la Unión.

Aunque las medidas de acción positiva son compatibles con el principio de igualdad de trato, algunas de ellas han sido objeto de una fuerte controversia. Nos referimos a aquellas medidas que tienen como objetivo garantizar la presencia femenina en ciertos sectores, o imponer la preferencia de candidatas femeninas, frente a los masculinos, cuando se demuestra la igual calificación y en sectores profesionales en los que las mujeres poseen una escasa representación. Las sentencias Kalanke, Marschall, Badeck, Abrahamsson y Anderson, Griesmar, Mouflin del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, son buena prueba de las tensiones de ello²², así como de las dificultades que nacen de confundir discriminación con desigualdad.

Una controversia que surge, la mayor parte de las veces, porque los Estados miembros hacen interpretaciones más progresistas del contenido del artículo 119, frente a la interpretación restrictiva que está llevando a cabo el alto tribunal. En otras palabras, en la argumentación y en la interpretación del Tribunal de las Comunidades Europeas se percibe un claro respecto al status quo y un fuerte rechazo a cambios profundos en las actuales estructuras de poder. Podríamos decir que el alto Tribunal adolece, de lo que la Unión predica para los expertos en políticas de igualdad, una perspectiva de género. Y que el hecho de no tenerla, le lleva a confundir la desigualdad con la discriminación. Recordemos, que no es casual la estrecha relación que existe entre la democracia, el desarrollo humano y la paz, así como que su antítesis es la falta de democracia, la discriminación y la violencia. Afrontar los retos de futuro exige una visión compleja e integradora de todos estos niveles, lo contrario convertiría al principio de igualdad y a su desarrollo actual en un freno para la plena equiparación y reciprocidad de mujeres y hombres en todos y cada uno de los contextos de la vida.

²² MARTÍN VIDA, M.A., “Los recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de acciones positivas”, Artículo 14, Bolentín de Información y Análisis Jurídico, Instituto Andaluz de la Mujer, nº 5-septiembre 2000.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., Tiempo social contra reloj. Las mujeres y la transformación social en los usos del tiempo, Ministerio de Asuntos sociales- Instituto de la Mujer, Madrid, 1996.

AA.VV. La medida del mundo. Género y usos del tiempo en Andalucía, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1998.

AGRA, M^a, J., “Ciudadanía: fronteras, círculos y cosmopolitismo”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 36-2002.

ÁLVARO PAGE, M., Los usos del tiempo como indicadores de la discriminación entre géneros, Ministerio de Asuntos sociales-Instituto de la Mujer, Madrid, 1996.

ANDRINI, S., “Differenza e indifferenza”, Bene pubblico, bene comune, Democrazia e diritto, septiembre-diciembre, nº 5-6/1991.

BALAGUER, M.L., “La igualdad de derechos de la Mujer en el ordenamiento jurídico español”, Artículo 14, Boletín de información jurídica, Instituto Andaluz de la Mujer, nº 1, abril, 1999.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO/ BANCO MUNDIAL, Informe sobre Desarrollo Mundial. El Estado en un mundo en transformación, 1997.

BARCELONA, P., “Política Y modernidad: hipótesis para una crítica”, Mientras tanto, nº 57, abril-mayo, 1994.

BARRERÉ UNZUETA ,M.A.:Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres, Cívitas, Madrid, 1997.

BARRERÉ UNZUETA ,M.A., “Derecho antidiscriminatorio y feminismo: entre el Puzzle y la aporía”, XVIII Jornadas de la Aociudad Española de Filosofía jurídica y política, Granada, 5 y 6 de abril de 2001.

BARRERÉ UNZUETA ,M.A., “Problemas del Derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”. Revista Vasca de Administración Pública, nº 60, 2001.

BODELON, E., Igualdad y diferencia en los análisis feministas del Derecho, Tesis Doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona, bajo la Dirección de la Profesora Francesca Puigpelat, 1999.

BODELON, E., “Dos metáforas para la libertad”, Anales de la cátedra Francisco Suarez, nº 36-2002.

BAUMAN, Z., Trabajo, Consumismo y nuevos pobres, Gedisa, Barcelona, 2000.

BOURDIEU, P., La dominación masculina, Anagrama, Barcelona, 2000

CLAVERO SALVADOR, B., “Sexo de derecho, acoso de la justicia”, Revista de Estudios políticos y Constitucionales, nº 52, 1998.

COBO R., “Democracia paritaria y sujeto feminista”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 36-2002.

DURÁN M^a, A., La jornada interminable, Icaria, Barcelona, 1986;

DURAN M^a, A., “El tiempo en la economía española”, Economía y tiempo, ICE, julio 1991, nº 695

DURAN M^a. A., “La conceptualización del trabajo en la sociedad contemporánea”, Revista de sociología y economía del trabajo, 1991-2, pp. 107-130;

DWORKIN, R., Los derechos en serio, Ariel, Barcelona, 1984.

FERRAJOLI, L., “La differenza sessuales e garanzie dell’uguaglianza”, Diritto sessuato, Democrazia e diritto, abril-junio, 2/1993.

FERRAJOLI, L., Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.

GIL RUIZ J.M^a, “La maternidad entre el bien jurídico y la enfermedad”, Los desafíos de la familia matrimonial (Ed. Ana Rubio Castro), Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2000.

JIMÉNEZ GLUCK, D., Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

HABERMAS, J., “Human rights and Popular Sovereignty: The Liberal and Republican Versions”, Ratio Juris, vol. 7, nº 1, marzo 1994.

HEIDEGGER, M., Identidad y diferencia, Anthropos, Barcelona, 1988.

JIMÉNEZ CAMPO, J., “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”, Revista española de Derecho Constitucional, nº 8, septiembre-diciembre, 1983.

MARTÍN VIDA, M.A.: Las medidas de acción positiva: fundamento y límites constitucionales, Tesis Doctoral de la Universidad de Granada, bajo la dirección de Profesor Gregorio Cámara, 2000 (En prensa en Cívitas).

MARTÍN VIDA, M.A., “Los recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de acciones positivas”, Artículo 14, Boletín de Información y Análisis Jurídico, Instituto Andaluz de la Mujer, nº 5-septiembre 2000.

MARTINEZ, J.I., “El principio de igualdad y la producción de diferencias en el derecho”, Anuario de Derechos Humanos, nº 6, 1990.

OLLERO TASSARA, A.,: “Principio de igualdad y teoría del Derecho. Apuntes sobre la jurisprudencia relativa al artículo 14”, Anuario de Derechos Humanos, nº 4, 1986-87.

OLLERO TASSARA, A, “Relevancia constitucional de la igualdad”, Funciones y Fines del Derecho. Estudios en honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista, Murcia , 1992.

OLLERO TASSARA, A, Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1999.

PICH, T., “ Diritto e diritti. Un percorso nel dibattito femminista”, Democrazia e diritto, nº 2/1993.

RESTA, E., “Il diritto fraterno. Uguaglianza e differenza nel sistema del diritto”, Sociología del diritto, nº3, 1991.

RODRÍGUEZ PIÑERO M.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., “Igualdad y discriminación”, Temas claves de la Constitución española, Técnos, Madrid, 1986.

RUBIO, A.: Feminismo Y ciudadanía, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997.

RUBIO CASTRO, A., “Obstáculos invisibles en el ejercicio de la ciudadanía”, Feminismo y ciudadanía, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997

RUBIO, A, “La globalización y la democracia como forma de vida”, Los desafíos del Feminismo para el siglo XXI, Instituto andaluz de la Mujer, Sevilla, 2000.

RUBIO, A, “Las medidas antidiscriminatorias: entre la igualdad y el contro”, Comentario sistemático a la Ley de Extranjería (L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000), Comares, 2001.

RUBIO, A, “Aportaciones del feminismo al principio de igualdad”, ponencia presentada a las XVIII Jornadas de la Sociedad española de Filosofía jurídica y política, Granada, 5 y 6 de abril de 2001.

RUBIO A.,(Ed.), Los desafíos de la familia matrimonial. Estudio multidisciplinar en derecho de familia, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2001.

RUBIO CARRACEDO, J., “Ciudadanía Compleja y democracia”, Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos, Trotta, Madrid, 2000.

RUBIO LLORENTE, F.: “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, La forma del poder (Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

RUBIO LLORENTE, F., Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial, Ariel, Barcelona, 1995.

RUBIO MARÍN, R.,Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (Aspectos constitucionales, penales y civiles, Instituto Andaluz de la Mujer, Estudio nº 12, 1999.

RUIZ MIGUEL, A.: “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Doxa, nº 19, 1996.